

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 87 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación E-2024-551861/ Rad. Interno 24-14

Fecha de Radicación: 27 de agosto de 2024

Fecha de Reparto: 06 de septiembre de 2024

Convocante(s): JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO

Convocada(s): DEFENSORIA DEL PUEBLO

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de octubre de 2024, siendo las 09:00 a.m., procede el Despacho de la **PROCURADURÍA 87 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** en cabeza de Álvaro Pinilla Galvis, a realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, la cual se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106 numeral 2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 2023, Modificada por la Resolución No. 333 del 04 de octubre de 2024, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Se deja constancia que mediante el auto de fecha 11 de septiembre de 2024, se informó a las partes sobre la realización de la audiencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Seguidamente el suscrito Procurador Judicial procede a verificar la comparecencia vía electrónica de cada uno de los participantes en esta audiencia, comprobando la asistencia del doctor **JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.159.083 y portador de la tarjeta profesional número 73.220 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de convocante, a quien el Despacho le reconoció personería en auto del 11 de septiembre de 2024. **Asiste** la Dra. **GLORIA CECILIA PACHECO OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.711.538 y portadora de la tarjeta profesional número 49.290 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada, cuyo poder fue otorgado por EDGAR GÓMEZ RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.916.176 de Aguachica - Cesar, y T.P. N°39.023,

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de conformidad con la Resolución No. 165 del 27 de enero de 2020, posesionado mediante Acta No. 011 del mismo mes y año, en ejercicio de la delegación de funciones otorgadas por el Defensor del Pueblo según Resolución No. 264 del 17 de febrero de 2014, a quien el Despacho le reconoce personería para actuar conforme al poder aportado.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador Judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **parte convocante** manifiesta: Se reiteran los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la solicitud de conciliación presentada como fundamento del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, y las pretensiones expuestas en la misma, que son del siguiente tenor: *De manera Principal: 2.1.- Que se ordene la Liquidación Judicial del Contrato DP-960-2019, declarando que la demandada adeuda al contratista los pagos de la remuneración pactada en el Otro Si "Adición o Prórroga" de 28 de junio de 2022, por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$9.548.100) M/CTE, más la corrección monetaria y los intereses de mora calculados desde el 25 de octubre de 2022 sobre \$4.774.050, y los intereses de mora civiles calculados desde el 16 de noviembre de 2022 sobre \$4.774.050 restantes, hasta la fecha del pago. 2.2.- Que se declare que la Defensoría del Pueblo puso trabas y obstáculos injustificados al Contratista para efectuar los pagos que hicieron necesario que éste elevara derechos de petición, enviara correos electrónicos de requerimiento de respuestas, interpusiera recursos, y con ello causó perjuicios materiales que el Contratista estima en la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 2.3.- Que se declare que la Defensoría del Pueblo se abstuvo de asignar oportunamente los procesos judiciales luego de la entrega de los mismos el 15 de noviembre de 2022, lo que implicó que el Contratista continuara ejerciendo la vigilancia y representación judicial de los usuarios, omisión que causó perjuicios materiales que el Contratista estima en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 2.4.- Que se ordene a la demandada realizar los pagos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. De manera Subsidiaria: 2.5.- Que se declare que la Defensoría del Pueblo*

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

incumplió el contrato DP-960-2019 al no efectuar los pagos de la remuneración pactada de los meses de julio y agosto de 2022, por valor de \$4.774.050 cada uno, más el reajuste del 5,62%, una vez recibidos los Informes y Constancias de pago de la seguridad social, los días 24 de octubre de 2022 y 15 de noviembre de 2022. 2.6.- Que se declare la nulidad de la respuesta de 8 de noviembre de 2023, radicado Orfeo de salida No. 20230060055153281, emitida por la funcionaria Xiomara Ramos, acto jurídico contractual por medio del cual indicó que no validaba los informes y ordenaba los pagos porque las presentaciones de los informes y soportes de seguridad social de 24 de octubre de 2022 y de 15 de noviembre de 2022 habían sido extemporáneos, que por mi gestión se presentaron quejas de usuarios no respondidas, y que no aparecía soportes de cumplimiento de mis labores durante los meses de julio y agosto de 2024, por haber sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación y sin competencia, como ella misma lo había indicado en tres oportunidades anteriores. 2.7.- Que se condene a la Defensoría del Pueblo a pagar al demandante, las sumas de \$4,774,050 por capital de cada uno de los meses de julio y agosto de 2022, indexadas a la fecha del pago, más los intereses de mora civiles causados desde el 25 de octubre de 2022 para la remuneración de julio de 2022, y desde el 16 de noviembre de 2022 para la remuneración de julio de 2022. 2.8.- Que se declare que la Defensoría del Pueblo puso trabas y obstáculos injustificados al Contratista para efectuar los pagos que hicieron necesario que éste elevara derechos de petición, enviara correos electrónicos de requerimiento de respuestas, interpusiera recursos, y con ello causó perjuicios materiales que el Contratista estima en la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 2.9.- Que se declare que la Defensoría del Pueblo se abstuvo de asignar oportunamente los procesos judiciales luego de la entrega de los mismos el 15 de noviembre de 2022, lo que implicó que el Contratista continuara ejerciendo la vigilancia y representación judicial de los usuarios, omisión con la que causó perjuicios materiales que el Contratista estima en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 2.10.- Que se condene en costas.”

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, quien manifiesta: “*Por medio del presente escrito, se CERTIFICA que los miembros del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Defensoría del Pueblo, en sesión ordinaria iniciada el día 08 de octubre y, tomada la decisión por medios electrónicos de manera asincrónica el día 9 de octubre, por unanimidad determinaron CONCILIAR parcialmente las pretensiones del convocante, por los siguientes motivos: El convocante estuvo vinculado a la defensoría del Pueblo mediante contrato de prestación de servicios*

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

No. DP. -960, desde el primero de junio de 2019 hasta el 31 de agosto de 2022. Este contrato se ejecutó hasta el día 31 de agosto de 2022. La Defensoría del Pueblo efectuó los pagos de honorarios hasta el mes de junio de 2022, quedando pendiente por pagar los meses de julio y agosto de 2022 en tanto el contratista no presentó a tiempo los informes de ejecución contractual para estos dos últimos periodos. No obstante, el ex contratista en el mes de octubre de 2022, presentó finalmente sus informes de ejecución contractual. Ahora bien, debido a cambios de los profesionales Administrativos y de Gestión -funcionarios encargados- de realizar la verificación de los informes de ejecución contractual, esta última no se llevó a cabo. Por tanto, no se procedió al pago de los honorarios del ex contratista. En este orden de ideas, eventualmente podría configurarse un enriquecimiento sin justa causa a favor de la Defensoría del Pueblo si no se cancelan los honorarios debidos al señor JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO. Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia 2000-03075 de enero 30 de 2013, ha sostenido lo siguiente: “El no enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho cuya aplicación en nuestro ordenamiento se ha realizado por vía jurisprudencial, a partir de la interpretación del artículo 8º de la Ley 153 de 1887. Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado del patrimonio de un sujeto al de otro, sin que exista una causa eficiente y jurídica que lo sustente”. Por otra parte, el artículo 831 del Código de Comercio dispuesto en el Libro IV Título I -relativo a los contratos y las obligaciones-, señala que “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”. De otra parte, es importante señalar la viabilidad de la conciliación por parte de las entidades del Estado en las etapas prejudiciales sobre asuntos de carácter particular y de contenido económico que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como lo prevé la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 24 de noviembre de 2014, cuando manifestó lo siguiente: [...] “Es preciso señalar que la Sala reitera, en esta ocasión, la importancia de que el juez del acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, es decir, el encargado de homologar la conciliación –prejudicial o judicial– ejerza un control estricto sobre aquél que no sólo se refleje en la verificación de una serie de requisitos legales y administrativos, sino que, de otra parte, como juez de constitucionalidad y convencionalidad determine si el acuerdo es lesivo no sólo para el Estado sino, en general, para cualquiera de las partes”. De conformidad con las razones fácticas y jurídicas que anteceden, la suscrita apoderada judicial recomienda a los miembros del Comité de Defensa Judicial, salvo mejor concepto, proponer formula Conciliatoria, así: 1) El pago de la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/L (\$9.548.100), que corresponden al pago de los servicios prestados

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

por el señor JUAN SARMIENTO NARANJO como Defensor Público, durante los meses de julio y agosto de 2022, pendientes por pagar, y acordados por las partes en el contrato No. 960 de 2019, por la suma de \$4.774.050 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS M/L), mensuales.

2) No se reconocerá valor alguno por concepto de indemnización de perjuicios materiales y morales, reajustes monetarios o intereses por mora.

3) Se liquidará de manera bilateral el contrato No. 960 de 2019 de conformidad con la ley 1150 de 2017, siempre y cuando a la fecha de aprobación de la fórmula conciliatoria por parte del Juez Contencioso Administrativo, sea procedente su liquidación.

4) El pago de los dineros aludido en el numeral 1) y la liquidación del contrato del numeral 3) se realizará dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que se apruebe el acuerdo conciliatorio por parte del respectivo juez administrativo. El pago se realizará previa expedición del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y la disponibilidad de los recursos por el Plan Anual de Caja -PAC., esto sin exceder los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A”.

En letras, el valor a pagar es **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE** y el acuerdo es total.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al convocante **JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada en relación con la solicitud y la propuesta conciliatoria. Durante su intervención solicita precisiones y aclaraciones de la propuesta conciliatoria y de los tiempos del trámite de aprobación judicial. Finalmente manifiesta aceptar la propuesta conciliatoria propuesta por la parte convocada.

Escuchadas las partes, procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes, y para ello es pertinente la siguiente **aclaración previa:** Es pertinente referir que la solicitud de conciliación pretendía “concretar una conciliación extrajudicial entre las partes para realizar la Liquidación Bilateral del contrato DP-960-2019, en la que se acuerde y defina los valores de los pagos pendientes de las mensualidades de julio y agosto de 2022, los reajustes por devaluación monetaria, y los plazos para realizarlos; y en subsidio, que se acuerde y defina los valores de los pagos pendientes de las mensualidades de julio y agosto de 2022 del citado contrato, y en ambos casos,

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

junto con el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales, y evitar de esta forma la activación judicial del medio de control de Controversias Contractuales con las solicitudes de Liquidación Judicial del Contrato, y de la declaración de incumplimiento contractual de la Defensoría del Pueblo, con las condenas por daño emergente, lucro cesante y resarcimiento del perjuicio o daño moral”. Como se dejó consignado atrás, lo anterior se desarrollo a través de pretensiones principales y subsidiarias.

El acuerdo al que llegan las partes tiene por objeto:

- a). El reconocimiento y pago de honorarios a favor del convocante correspondiente a los meses de julio y agosto de 2022, los que fueron pactados mediante la celebración del Contrato No. 960 de 2019, y la adición y prórroga celebrada el 28 de junio de 2022, por la suma de Cuatro Millones Setecientos Setenta y Cuatro Mil Cincuenta Pesos MCTE (\$4.774.050) mensuales, por lo que el valor total a reconocer y pagar por estos dos meses asciende a la suma de Nueve Millones Quinientos Cuarenta y Ocho Mil Cien Pesos MCTE (\$9.548.100);
- b). Las partes acuerdan en no reconocer valor alguno por concepto de indemnización de perjuicios materiales y morales, reajustes monetarios o intereses por mora en el pago de los anteriores valores;
- c) Acuerdan que el pago de los dineros aquí reconocidos se realizará dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que se apruebe el acuerdo conciliatorio por parte del respectivo juez administrativo; y,
- d). Acuerdan realizar la liquidación bilateral del contrato No. 960 de 2019 dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que se apruebe el acuerdo conciliatorio por parte del respectivo juez administrativo.

Lo anterior resultaba necesario a fin de dejar claridad frente al hecho de que el presente acuerdo conciliatorio abarca la totalidad de las pretensiones planteadas en la solicitud de conciliación conforme lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022 (Estatuto de Conciliación).

Aclarado lo anterior, **procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio** para cuyo efecto se remite a la Jurisprudencia del Consejo de Estado la que ha señalado que para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: **1).** Que no haya

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción; **2).** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; **3).** Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar; y, **4).** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al cumplimiento del primero de los requisitos se debe referir que el convocante estuvo vinculado a la Defensoría del Pueblo mediante contrato de prestación de servicios No. DP-960 de 2019, el que estuvo vigente entre el 01 de junio de 2019 y hasta el 31 de agosto de 2022. Visto el contrato se advierte que en la cláusula vigésima sexta se acordó:

“LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 019 de 2012, en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, no será obligatoria la liquidación, no obstante cuando se presente circunstancias particulares o excepcionales, es obligación del supervisor elaborar el acta de liquidación respectiva y suscribirla. La liquidación del contrato se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

La anterior cláusula tiene fundamento en lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificada por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012 y según la cual la *“liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión”*. Sobre este aspecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto del 08 de marzo de 2017, radicado 11001-03-06-000-2016-00102-00(2298) expresó:

“El art. 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto 0019 de 2012), establece que la liquidación de los contratos estatales es obligatoria en los contratos de tracto sucesivo, en aquellos cuya ejecución se prolongue en el tiempo y en los demás que lo requieran. Por su parte, será potestativo en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión¹”.

¹ Así se desprende de una interpretación gramatical y lógica del art. 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217, Decreto 0019 de 2012, que establece lo siguiente: “[l]os contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación”; sin embargo, “[l]a liquidación (...) no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión”.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

En concordancia con lo anterior y en punto de la oportunidad para ejercer el medio de control de controversias contractuales, el literal J) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece que la caducidad de la acción será *“de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”*, plazo que *“se contará así ... v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”*.

En este caso, de acuerdo con la ley es potestativo acordar la liquidación del contrato de prestación de servicios No. DP-960 de 2019, por lo que las partes podían o no acordarla, más al ser pactada ello implicó la obligación de cumplir con esta operación administrativa². Pactada la liquidación bilateral del contrato, el cómputo del término de caducidad de la acción se debe realizar de acuerdo con lo establecido en la norma atrás referida, esto es, que el plazo de 2 años se computa a partir del vencimiento del término establecido para su liquidación, que en este caso fue de 04 meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato.

En este caso el plazo de ejecución del negocio jurídico culminó el 31 de agosto de 2022, por lo que el término para realizar la liquidación bilateral del contrato 960 de 2019 inicio el 01 de septiembre de 2022 y culminó el 01 de enero de 2023 y a su vez, el término de caducidad de la acción principió el 02 de enero de 2023 y finalizaría el 02 de enero de 2025, no obstante este plazo se suspendió el día 27 de agosto de 2024 día en que se radicó la solicitud de conciliación por la parte convocante. En ese orden de ideas es claro para esta Procuraduría Judicial Administrativa que el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado en el caso de autos, de conformidad con lo señalado por el artículo 164, numeral 2, literal J) numeral v) del CPACA.

En cuanto al segundo de los requisitos, es pertinente referir que de lo que se trata aquí es del reconocimiento y pago de honorarios profesionales por el desempeño de actividades jurídicas dada la calidad de abogado del contratista. No se trata en este evento del reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales o remuneraciones laborales. Sobre los honorarios tiene dicho la

² Cfr. Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, sentencia del 06 de abril de 2011, radicación número: 25000-23-26-000-1994-00404-01(14823).

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

jurisprudencia que *“es de suponer que el ejercicio de la abogacía como el de cualquier profesión liberal genere honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan, de manera que debe concluirse que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales, pero no uno esencial en cuanto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato de trabajo, es legalmente permitido que quien presta un servicio profesional independiente decida hacerlo en forma gratuita, o de manera que su retribución sea aleatoria, como cuando se condiciona a la obtención de un resultado”*³. Al ser un asunto que se concreta en el reconocimiento y pago de honorarios los mismos son derechos económicos disponibles por las partes, pues bien puede quién ejerce una profesión liberal prestar un servicio de forma gratuita u onerosa, o bien puede someter este reconocimiento a una condición, de ahí que este asunto sea totalmente disponible por el titular del derecho como aquí ocurre, por lo que también se cumple con este requisito.

En cuanto al valor de los honorarios reconocidos con el acuerdo conciliatorio, es pertinente referir que estos se sustentan en la adición y prórroga celebrada el 28 de junio de 2022, en la que se acordó. *“6. Que en este mismo sentido, el contrato No DP-960-2019 se adicionó por concepto de ajuste de honorarios, quedando con un valor total de Ciento Sesenta y Nueve Millones Doscientos Doce Mil Ciento Cincuenta Pesos (\$169212150) en consecuencia los honorarios mensuales quedaron en Cuatro Millones Setecientos Setenta y Cuatro Mil Cincuenta Pesos M/CTE (\$4774050) incluidos todos los impuestos a que haya lugar”*. De acuerdo con lo anterior, los honorarios pactados a favor del contratista y a cargo del contratante para el año 2022 ascendían a la suma de \$4.774.050, monto que coincide con el valor que aquí se concilia.

El tercero de los requisitos exigidos también se encuentra cumplido, la parte convocante actúa de manera directa dada su calidad de abogado quién a su vez es el contratista de prestación de servicios y respecto de la Defensoría del Pueblo se acredita que la apoderada Doctora Gloria Cecilia Pacheco Ochoa, ostenta la calidad de abogada en ejercicio y con registro vigente, según consulta efectuada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), a quién le fue otorgado poder especial incluida la facultad expresa para conciliar por parte del Jefe de la Oficina Jurídica de conformidad con lo establecido en la delegación de funciones otorgadas por el Defensor del Pueblo mediante la Resolución No. 264 del 17 de febrero de 2014⁴, la que en lo pertinente dispone: *“Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica la siguiente función: 1. Llevar la representación legal y judicial de la*

³ Ver: Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, sentencia SL2545-2019, radicación No. 64481.

⁴ https://forseti.defensoria.gov.co/gestor/compilacion/docs/resolucion_defensoria_0264_2014.htm#INICIO

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

Entidad, para lo cual podrá otorgar los poderes o mandatos que fueren necesarios”. Por lo que en este sentido también se cumple con esta exigencia.

Ahora, en cuanto al cuarto de los requisitos se debe señalar que no se advierte que el acuerdo atente contra el patrimonio público, por el contrario resulta beneficioso, pues en este aspecto las partes acuerdan el reconocimiento y pago de los honorarios adeudados como consecuencia de la prestación de servicios profesionales en el marco de un contrato estatal y a su vez el convocante renuncia al reconocimiento y pago de otros emolumentos, intereses, valores e indemnizaciones, las que inicialmente incorporó en la solicitud de conciliación y respecto de las que se acuerda no cobrar. Tampoco es violatorio de la ley, por cuanto lo que se acuerda es el pago de honorarios derivados de la celebración y ejecución de un contrato estatal de prestación de servicios, respecto del que se cumplieron los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y el que fue cumplido de manera más o menos regular por las partes, solventando a través de este acuerdo algunas dificultades en que cada una de ellas pudo incurrir, de una parte, frente a la presentación de los informes de ejecución contractual de los meses de julio y agosto de 2022, y de otra, frente a la revisión y aprobación de estos informes y el trámite interno respectivo el pago de los honorarios. De esta manera las partes precaven un eventual litigio a través del que se podrían plantear discusiones de orden negocial atribuibles a cada una de ellas. Finalmente se advierte que tal y como lo planteo el Comité de Conciliación de la Defensoría del Pueblo la propuesta conciliatoria se fundamenta, además, en el principio de no enriquecimiento sin justa causa lo que disipa la existencia de un agravio injustificado frente a quién ostento las veces de contratista colaborador de la administración pública

Finalmente se advierte que el acuerdo cuenta con las pruebas que lo fundamentan a saber: i) Solicitud de Conciliación extrajudicial; ii) Copia del Contrato, adiciones, prórrogas; certificación como beneficiario del concurso de defensores públicos y certificación contractual del 27 de febrero de 2023; iii) Correo electrónico de envío de informes y entrega de procesos. iv) Reporte de Incapacidades EPS Sanitas. v) Correos electrónicos de solicitudes de validación de pagos. vi) Correo electrónico de solicitud de concepto y respuesta de la Dra. Martha Rodríguez. vii) Correos electrónicos de respuestas de la Dra. Xiomara Ramos. viii) Recurso de reposición y subsidiario de apelación. ix) Correos electrónicos respuestas de la Dra. Xiomara Ramos. x) Recurso de Queja. xi) Correo electrónico respuesta del Dr. Robinson Chaverra Tipton. xii) Tabla IPC DANE Serie Empalme. xiii) Correo electrónico solicitud de asignación Defensores. xiv) Autos que aceptaron renuncia a los poderes en procesos judiciales. xv) certificación comité de conciliación. xvi) copia

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

de los informes de actividades de los meses de julio y agosto de 2022, lo que permite acreditar la prestación efectiva de los servicios contratados.

En los anteriores términos se deja rendido el concepto que la ley dispone por parte del suscrito agente del Ministerio Público, solicitando al señor Juez Administrativo – Sección Tercera que le imparta su aprobación al considerar que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los requisitos para estos efectos.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, para que imparta su aprobación o improbación, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.

Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el Procurador Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta; acta que será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia correspondiente.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma acta por el Procurador Judicial, una vez leída y aprobada por las partes, siendo las 09:51 de la mañana.


ALVARO PINILLA GALVIS

Procurador 87 Judicial I Administrativo de Bogotá

Proyectó: Elkin Yesid Leal Morantes